



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2023/GR.APURIMAC/GG.

225

Abancay,

27 JUN. 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 027-2023- GRAP/STPAD de fecha diecinueve (19) de junio del año 2023, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante el artículo 92° de la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil", ha quedado establecido que: "(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.I del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, sobre este particular sirve señalar que, la Prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares. De la misma forma es menester resaltar el siguiente análisis; la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1003-1998-AAITC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los límites de la potestad administrativa disciplinaria del Estado (...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales (...), [debiendo] resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad);

Que, en fecha dieciséis (16) de junio del año 2015, el ex responsable de pagaduría Víctor Hugo Román Segovia hizo la entrega de la suma de S/. 105,025.95 (Ciento Cinco Mil Veinticinco Con Noventa y Cinco Soles 95/100 Soles) al servidor **ÁNGEL BACA BLANCO**, con la finalidad de efectuar el pago a los obreros de la Planilla N° 452-2015 en la provincia de Andahuaylas, referente a la Obra: "Construcción del Sistema de Riego Ucamayo de los Distritos de Tumayhuaraca y Huacanca de la Provincia de Andahuaylas" (correspondiente al mes de abril del 2015). Monto que fue entregado al servidor civil involucrado con el Comprobante de Pago N° 4220-2015 según el documento denominado "ACTA DE ENTREGA EN EFECTIVO" de fecha 16 de junio del 2015. Sin embargo, al retorno de su viaje, el servidor **ÁNGEL BACA BLANCO** efectuó la entrega de la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



225

planilla pagada al ex responsable de pagaduría Víctor Hugo Román Segovia, con un faltante de S/. 2,213.00 (Dos Mil Doscientos Trece Con 00/100 Soles) y, en consecuencia, el servidor civil involucrado habría firmado el Recibo de Habilidadación Provisional N° 000609-201 por concepto del monto pendiente, conforme se advierte de lo señalado en el Informe N° 009-2022-GRAP/07.03/PAGADURIA;

Que, a través del Informe N° 334-2022-GRAP/07.03/TESORERIA de fecha 21 de junio del 2022, el CPC Melchor Fredy Ñahui Cáceres en su calidad de Director de Tesorería comunicó al Director de Administración del Gobierno Regional de Apurímac que: "(...) en fecha 24/08/2021 el Responsable del Área de Pagaduría remite el **INFORME N° 078-2021-GRAP/07.03/PAGADURIA** a la Oficina de Tesorería, donde eleva el informe sobre las deudas pertinentes por recuperar del año 2015 y a la vez solicita tomar acciones para la recuperación de estas. Asimismo, con fecha 01/10/2021 la Oficina de Tesorería remite el **MEMORANDO MULTIPLE N° 012-2021-GRAP/07.03/TESORERIA** a los servidores Juan Quispe Sierra y Víctor Román Segovia del Área de Pagaduría, donde se solicita el informe detallado de las acciones adoptadas del saldo pendiente de devolver del servidor Ángel Baca Blanco. Del mismo modo, con fecha 25/10/2021 la Oficina de Tesorería recepciona el **INFORME N° 079-2021-GRAP/07.03/PAGADURIA** del Área de Pagaduría, en respuesta al **MEMORANDO MULTIPLE N° 012-2022-GRAP/07.03/TESORERIA**, donde indica las acciones tomadas para la recuperación de dicha deuda, adjuntando el Recibo de Habilidadación Provisional N° 609-2015 y el Acta de Entrega de dinero en Efectivo. De tal manera, con fecha 26/10/2021 se procedió a notificar con **CARTA DE REQUERIMIENTO N° 107-2021-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA** a Ángel Baca Blanco, para remitir su descargo sobre la deuda pendiente por rendir. Asimismo, con fecha 10/11/2021 el servidor Ángel Baca Blanco presenta la **CARTA N° 05-2021-GRA-AMMBL/SP (SIGE N° 19835-2021)** a la Oficina de Tesorería, solicitando ampliación para su descargo por el plazo de 05 días hábiles. Asimismo, en fecha 03/02/2022 el Responsable del Área de Pagaduría remite el **INFORME N° 009-2022-GRAP/07.03/PAGADURIA** a la Oficina de Tesorería, donde **REITERA** recuperar la deuda pendiente del Servidor Ángel Baca Blanco, el cual a la fecha se encuentra sin rendir". Concluyendo con lo siguiente: "**ANÁLISIS:** Este despacho atinó dificultades muy preocupantes y que a la fecha estás vienen arrastrando como **PENDIENTE DE RENDICIÓN (RECBO DE HABILITACION PROVISIONAL N° 609)** desde el periodo 2015, lo cual esto viene dificultando para el cierre de caja de la Unidad de Pagaduría. Asimismo, mencionar que, en varias ocasiones, tales como verbal y documentadamente se solicitó solucionar y rendir dicho habilito (...);"

Que, es así que con **MEMORANDO N° 932-2022-GRAP/07/DR.ADM** de fecha 27 de junio del 2022, el CPC. Wilfredo Caballero Taype en calidad de Director Regional de Administración solicita inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, señalando lo siguiente: "(...)en referencia al documento de la Dirección de Tesorería, donde indica que el Sr. **JUAN QUISPE SIERRA**, Cajero Pagador del Gobierno Regional de Apurímac, reitera recuperar el habilito provisional que se le otorgó al Sr. **ANGEL BACA BLANCO**, por el monto total de S/. 2,213.00 (DOS MIL DOSCIENTOS TRECE CON 00/100 SOLES). Cabe mencionar que el Sr. **ANGEL BACA BLANCO**, viene arrastrando dicha deuda dese el periodo 2015, lo cual está dificultando para el cierre de caja chica de la Unidad de Pagaduría, por lo que se solicita mediante su Dirección, el presente expediente sea remitido a la Oficina de Secretaría de Procesos Disciplinarios (...);"

Que, por lo tanto, se observa que mediante Carta de Requerimiento N° 107-2021-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA de fecha 26 de octubre del 2021, la oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac solicitó a **ÁNGEL BACA BLANCO** la remisión de descargo, el cumplimiento de acciones y realizar la devolución del monto faltante para lo cual se le otorgó un plazo de 03 (tres) días hábiles; a lo cual el servidor mediante Carta N° 05-2021-GRA-AMMBL/SP de fecha 10 de noviembre del 2021, solicitó la ampliación del plazo señalando que, no contaba con los antecedentes correspondientes para realizar dicho descargo;

Que, finalmente, revisada la documentación que obra en el expediente y conforme a lo advertido en el Informe N° 009-2022-GRAP/07.03/PAGADURIA e Informe N° 334-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, el servidor civil involucrado **ÁNGEL BACA BLANCO** a la fecha de emitida la presente, no ha realizado la devolución del monto faltante que asciende a la suma de S/. 2,213.00 (Dos Mil Doscientos Trece Con 00/100 Soles), por lo cual presuntamente habría infringido el numeral 1 del artículo 6°, el numeral 5 y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública incurriendo en falta administrativa disciplinaria;

Que, de lo antedicho se advierte que los hechos se han suscitado en el periodo comprendido al mes de junio del año 2015, habiendo transcurrido ocho (08) años hasta la fecha; por lo que,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



225

conforme a lo estipulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057- "Ley del Servicio Civil", sobre la prescripción, concordante con el Artículo 97° del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057, el presente proceso ha prescrito, resultando innecesaria la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, asimismo en concordancia a lo estipulado en el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, no solamente los presentes hechos han prescrito, sino que, la inacción de los servidores responsables de la presente prescripción también habrían prescrito, habiendo ocurrido los hechos todavía en el año 2015; por lo que no correspondería iniciar con la investigación de los servidores civiles que permitieron que el presente proceso o acción haya prescrito;

Que, de la imposibilidad jurídica para decretar el inicio del PAD, la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador: De conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir del 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el mencionado citado procedimiento disciplinario, el cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos: i) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. ii) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General. iii) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, de la aplicación del plazo de prescripción del PAD: En principio, hay que señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. En esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. Señalando que en el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año. Así, se puede colegir, que el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el PRIMERO es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El SEGUNDO, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. En ese entender, se infiere que de transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; sin embargo, conforme a lo estipulado en el el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



225

Sancionador, no solamente los presentes hechos han prescrito, sino que, la inacción de los servidores responsables de la presente prescripción también habrían prescrito, habiendo ocurrido los hechos todavía en el año 2015, por lo que resulta innecesario opinar por la investigación de los servidores civiles que permitieron que el presente proceso o acción haya prescrito;

Que, sobre la declaración de prescripción del PAD, el literal 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE señala que; De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa; sin embargo, conforme a lo estipulado en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, no solamente los presentes hechos han prescrito, sino que, la inacción de los servidores responsables de la presente prescripción también habrían prescrito, habiendo ocurrido los hechos en el año 2015, por lo que resulta innecesario opinar por la investigación de los servidores civiles que permitieron que el presente proceso o acción haya prescrito;

Que, en ese sentido el literal 7 de la DIRECTIVA N° 003-2015-GR.APURIMAC/GG, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG de fecha 19.Nov.2015. ha señalado que la Máxima Autoridad Administrativa para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, es el Gerente General Regional. En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)*". Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor. Respecto a la denominada retroactividad benigna, Morón Urbinaló precisa que: "*(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo (...)*". Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y con otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor". Al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el procedimiento deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se deberá declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante. Es así que el





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



225

artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces. Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido a partir de la comisión de la falta, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el presente caso, se tiene que los hechos atribuidos al investigado ocurrieron en el mes de junio del 2015, pues el servidor involucrado **ÁNGEL BACA BLANCO** recibió la suma de **S/. 105,025.95** (Ciento Cinco Mil Veinticinco Con Noventa y Cinco Soles 95/100 Soles) para efectuar el pago a los obreros de la Planilla N° 452-2015 en la provincia de Andahuaylas, referente a la Obra: "Construcción del Sistema de Riego Ucamayo de los Distritos de Tumayhuaraca y Huacanca de la Provincia de Andahuaylas". Sin embargo, al retorno de su viaje, el servidor efectuó la entrega de la planilla pagada al ex responsable de pagaduría Víctor Hugo Román Segovia, con un faltante de **S/. 2,213.00** (Dos Mil Doscientos Trece Con 00/100 Soles); y, que a la fecha no ha realizado la devolución del monto faltante. Por lo que, teniendo en consideración el plazo de tres (3) años contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, la prescripción habría operado en el periodo comprendido en el mes de junio del año 2018;

Que, al respecto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac señala respecto del pronunciamiento final (elevación del expediente), lo siguiente: "Por los fundamentos jurídicos expuestos en el presente informe, y al amparo de lo dispuesto en los literales d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20MAR2015", y literal d) de las disposiciones específicas, artículo 11° de la Directiva N° 003-2015-GR.APURIMAC/ "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG de fecha 19 NOV2015, se colige que la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil **ÁNGEL BACA BLANCO, HA PRESCRITO**, por haber transcurrido más de tres (03) años de realizada la falta administrativa, al haberse producido los hechos en el año 2015, habiendo transcurrido a la fecha más de ocho (08) años. De acuerdo con el literal 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Por lo tanto, la Secretaría Técnica no recomienda que, se disponga las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, por los fundamentos expuestos en el presente Informe";

Que, en el numeral 97.3 del artículo 9° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas por los servidores civiles antes detallados, de acuerdo a las normas señaladas y/o analizadas;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

Y, por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR de fecha seis (06) de febrero del año 2023, la Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley NO 27902, Ley N° 28013 Y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



225

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ÁNGEL BACA BLANCO** quien presuntamente habría infringido el numeral 1 del artículo 6°, el numeral 5 y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.º 27815 – *Ley de Código de Ética de la Función Pública*; en virtud a encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de tres (03) años de suscitados los hechos respecto de la comisión de la presunta falta disciplinaria advertida por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac mediante Informe de Precalificación N° 027-2023- GRAP/STPAD de fecha diecinueve (19) de junio del año 2023; conforme a los fundamentos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la excepción del inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR Y CORRER TRASLADO** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, anexando la copia fedateada de la presente resolución y los documentos que dieron lugar a la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor civil **ÁNGEL BACA BLANCO** con la finalidad que determine de ser el caso la responsabilidad penal o civil a que hubiera lugar y proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que el Expediente N° 71-2022-STPAD con todos sus antecedentes quede en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil Servicio Civil".

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



CPCC. CESAR ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

